

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencias del 24 de mayo y 7 de junio de 2022, que declaró bien denegados los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los proveídos del 6 y 5 de abril de 2022, respectivamente; así como lo dispuesto en auto de 16 de mayo de 2022, que confirmó lo resuelto el 7 de abril del corriente año; y lo establecido en fallo de 28 de julio de 2022, que confirmó la sentencia del 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae3cc6e8c8b5bd5b70a2e75be265a30e63d2665e888cef9ef50bb69ca54f5e**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00126 00

Por ser procedente y no resultar excesivo, procede ampliar las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y efectuar la retención de la de la quinta parte del excedente del salario mínimo que reciba del demandado *Juan Francisco Sánchez Hueje* por su trabajo en CURIS HEALTHCARE S.A.S. con NIT 901.236.565-1. En caso de ser honorarios lo que le sea pagado, se autoriza el embargo hasta el 50% de lo que deba pagársele semanal, quincenal o mensualmente.

Oficiar gerente de la nombrada sociedad, a fin de que haga efectivo los descuentos y los deposite en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado le generará las consecuencias previstas en el parágrafo 2.º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitar la citada medida a la cantidad de \$250'000.000.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

AM

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae313d4f33db2cf0ccc6c55da0866b5989f40918d17fde519b2c1d989fcfc34c**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00044 00

1. Tener en cuenta que la convocada *Cecilia Herrera de Cetina*, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

2. Examinadas las fotografías de la valla ubicada en la entrada de la propiedad horizontal donde se encuentran los bienes objeto de usucapión¹; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días acredite la instalación un aviso en la entrada del interior donde se encuentra el apartamento y en la puerta de ingreso al depósito a usucapir,

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a24cbc84a300af477fb65993f6b5809e8815ca805cca1f8e4ec0bc5dbd0f67**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "39FotosVallayNotificacionDda.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2022 00045 00

La parte actora aportó la gestión de notificación realizada a la dirección electrónica del demandado Epimenio Guevara Contreras, junto con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, en la que se consignó que se obtuvo acuse de recibo (pdf 23).

Así las cosas, se tendrá en cuenta el acto de enteramiento, por cumplir con los requisitos legales.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada al demandado Epimenio Guevara Contreras, la cual quedó surtida el 19 de julio de 2022.
2. Tener en cuenta que el citado convocado no formuló mecanismo de defensa ni promovió acto procesal alguno.
3. Requerir a la entidad demandante para que acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8becdb12d2799245c106bb5c3ae0bd0849d69af4a1d821640a047e95e0f6c2**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 01142 00

Por encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el 21 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para realizar la diligencia de REMATE del bien INMUEBLE objeto del proceso, la que se realizará de forma virtual y salvo situación excepcional, se llevará a cabo de forma presencial en la sede del Juzgado.

La base de la licitación será el 100% del valor del avalúo actualizado del bien, y para hacer postura se deberá consignar el 40 %.

El aviso deberá ser publicado cumpliendo las formalidades legales y acreditarlo en el proceso.

Los interesados en adquirir el bien subastado deberán remitir la postura al correo electrónico y su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Am

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16beafc31bbe3f0f70440ee9378fe7b1e547eff09c65872dc1fac4fb174d66**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación 110013103032 2017 00355 00

Atendiendo el informe que antecede y comoquiera que el demandado no ha sido enterado de la iniciación de este trámite, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e04a26fef5b256aa39e1c24e15a1fa7289b4ae7b631d7312b3ce6fc857ffa**

Documento generado en 29/08/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00124 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en el numeral 4.º de auto de 19 de enero de 2022, esto es, acreditar el embargo del bien hipotecado, el cual según da cuenta la respuesta de la Oficina de Registro, zona sur, no se no se registró porque el interesado no pagó el valor que generó dicho trámite.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Am

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18575b6cff0380be377e3000d83b6f8f4efd1dd837f17b524b658980e38be26d**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00124 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en auto de 16 de mayo de 2022, esto es, notificar a los demandados Ana Isabel Cucaita Robayo, Jaime Eduardo Cucaita Torres y Lilia Cucaita Torres en la forma legalmente autorizada.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, que indica, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Am

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a32c9008050975b151f4a7b8c55bab2da8dd2858ef3643a74d280cd75b9d575

Documento generado en 29/08/2022 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00507 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2022, esto es, acredite las gestiones de enteramiento a los vinculados *Álvaro Páez* y *Consolación Arias Páez*, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en la citada providencia y, aporte los documentos remitidos con el mensaje enviado con la guía 700077046322 y que se relacionan con el aviso de notificación remitido al convocado *Diego Emiro Correa Vargas*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, que indica, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37412b7cc0ae78e9d16906773f945b77c67a745d3d54c527521b7eef6d58c76**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00541 00

Examinadas las gestiones de notificación de la orden de pago realizadas a los convocados través de los correos interambientalesasociados@outlook.es y acjgroupsas@gmail.com: no es posible reconocerles efectos jurídicos, por cuanto no se adelantaron en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según se indicó en auto del 15 de junio de 2022.

Téngase en cuenta que al haberse iniciado las gestiones de enteramiento en los términos del Código General del Proceso y, de conformidad con los lineamientos establecidos en el precepto 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal; se reitera que los actos de notificación deberán adelantarse en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que adelante nuevamente las gestiones de enteramiento teniendo en cuenta dichas previsiones. Para el cumplimiento de dicho acto se otorga el término de ocho (8) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29cecdc45668a7cce08cc86fbd9cebb0c8dbd4d38b3ff518fed97dbd5c0d4133

Documento generado en 29/08/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00428 00

Se decide el recurso de reposición, y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, de ser necesario, presentados por la parte demandante contra la decisión de 16 de junio de 2022 proferida en el juicio declarativo promovido por Enel Codensa S.A. E.S.P. contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Seringel S.A.S, en liquidación judicial.

ANTECEDENTES

1. A través de la determinación censurada se tuvo por notificada por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana S.A. y se requirió al actor bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso para que notificara en debida forma a Seringel S.A.S. en liquidación judicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme, en censor refirió que no le era posible dar cumplimiento a la carga impuesta, comoquiera que la matrícula inmobiliaria de la sociedad demandada había sido cancelada. Entonces pidió *“seguir adelante con la ejecución del presente proceso, ante la imposibilidad real y material de lograr la comparecencia al proceso de la sociedad SERINGEL S.A.S.”*
3. Corrido el traslado de rigor, Seguros Generales Suramericana S.A. anotó, que incluso, desde antes de la presentación de la demanda el actor conocía el estado de liquidación de la codemandada y aun así decidió emprender la acción. Alegó que el incumplimiento reclamado por la actora requería la demostración de responsabilidad de la sociedad Seringel S.A.S., razón por la cual, en su particular criterio, *“no puede ahora ser relevada de la obligación de notificación”*; por lo tanto, pidió mantener la decisión confutada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia cuestionada por el funcionario que la hubiere emitido, para efectos de revocarla o reformarla en el evento de no ajustarse a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse.
2. En el auto confutado no se observa error, pues desde el momento mismo de la radicación del asunto Seringel S.A.S., ya estaba liquidada

(31 de octubre de 2021) conforme da cuenta el certificado de existencia y representación aportado, luego tal circunstancia no evidencia equívoco en la providencia recurrida; cosa distinta es que deba promover los actos procesales que válidamente correspondan para superar esa situación a la que se llegó por su mismo actuar.

En todo caso se debe tener en cuenta, que mientras permanezca vinculada la nombrada sociedad, para efectos de continuar el proceso se requiere que la actora cumpla la carga procesal de notificarla.

Con relación al recurso de apelación, no se encuentra autorizado ni en disposición legal especial ni en la general; por lo tanto, no es viable concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la decisión adoptada el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: Continuar la contabilización del término señalado en el proveído recurrido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Am

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf1683d3f16bc95329688222bef257c380aac8bab7b586b9f71a43f4744156c**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00414 00

En este proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de hipoteca, propuesto por Fondo Nacional del Ahorro contra Francisco Javier Escobar Torres, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado, por las siguientes sumas:

1.1. \$196'544.221,40, equivalentes a 683306,2265 UVR, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.79598317.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 10.50% efectivo anual, sobre el anterior capital, sin que exceda el límite máximo permitido por la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (12/11/2021), hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$12'241.955,38 equivalentes a 42560,4186 UVR, correspondiente a 18 cuotas vencidas y no pagadas generadas entre el 5 de junio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 10.50% efectivo anual, sin que exceda el límite máximo permitido por la Ley 546 de 1999, sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (12/11/2021), hasta el pago total de la obligación.

1.5. \$20'672.372,35, equivalentes a 71869,6314 UVR, correspondiente a intereses de plazo causados sobre las 18 cuotas dejadas de cancelar, desde el 5 de junio de 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.6. \$4'045.900,40 por concepto de seguros exigibles mensualmente sobre las 18 cuotas vencidas y no pagadas.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término otorgado hiciera uso de su derecho de defensa, o acreditara el pago de la obligación cobrada.

3. Se decretó el embargo de los inmuebles hipotecados, medida que fue registrada en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título base de la acción es el pagaré No.79548317 otorgados el 13 de mayo de 2014, y las obligaciones se garantizaron con la constitución de la hipoteca mediante escritura pública No.858 de 13 de mayo de 2014 de la Notaría 4ª de Bogotá.

En la demanda se afirmó, que el demandado dejó de pagar las cuotas pactadas en el referido pagaré, junto con sus intereses, haciendo exigible la cláusula aceleratoria.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º, postulado 780 ibidem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del derecho incorporado en el título, los intereses causados y los gastos de cobranza.

4. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la citada escritura pública, se constituyó sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-1870264 y 50C-1870148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, y de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia, por lo que el acreedor está facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 ibidem.

Se precisa que los bienes hipotecados, se encuentran debidamente embargados, según se desprende de los certificados de tradición obrantes en el pdf 09, cumpliéndose con ello el requisito exigido por el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso.

5. Teniendo en cuenta el título valor reseñado, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó a la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el ejecutado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones.

6. Como el convocado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Fondo Nacional del Ahorro contra Francisco Javier Escobar Torres, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legalmente autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate, previo el secuestro y avalúo de los inmuebles hipotecados.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$8'400.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36306248d105c24377e9702e173b9bfcfc26c9741388b1216473ebc36453781**

Documento generado en 29/08/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00296 00

La abogada conciliadora Andrea Sánchez Moncada del Centro de Conciliación CONALBOS –seccional Antioquia– el 3 de agosto del cursante, informó que se aceptaron las solicitudes de negociaciones de deudas de la demandada ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, por lo que solicitó la suspensión del presente asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo por haberse iniciado el procedimiento de negociación de deudas de la demandada ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR al Centro de Conciliación CONALBOS –seccional Antioquia–la decisión aquí tomada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

AM

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328852e4f01ad2f1db1cb3a60ef2ecef01de04c864062f6d12196f0d022ad95a**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00001 00

El apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, remitió los documentos que dan cuenta de la notificación del mandamiento de pago al demandado Adolfo León Hoyos Riapira, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En los documentos anexos se verifica, que el mensaje de datos se envió el 3 de marzo de 2022, al cual se anexó el auto que libró mandamiento, el escrito introductor y anexos, habiéndose recibido por el destinatario, según lo certificado por la empresa de correos autorizada.

En consecuencia, se reconoce efectos procesales a la notificación del demandado ANDRÉS GALLEGO SEGOVIA, la que se entiende realizada el 14 del enero de 2022, sin que se hubiera contestado ni promovido algún acto procesal de defensa.

Acreditado el embargo se continuará con el trámite normal del proceso, en la forma dispuesta por el numeral 3.º del canon 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Am

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb21533bfc467daf88e27978efeeef33a82db8463fc7b7239168e3e5eabb67f5**

Documento generado en 29/08/2022 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00155 00

Comoquiera que el demandado Berkley International Seguros Colombia S.A. constituyó apoderado para que la represente en este asunto, se dará aplicación al canon 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la convocada Berkley International Seguros Colombia S.A. por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia. Téngase en cuenta, además, que junto con el poder presentó contestación de la demanda, recurso de reposición y llamamiento en garantía, actuaciones a las que oportunamente se les dará el trámite que corresponda.

Por secretaría, controlar el término de traslado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Araujo Ariza, como mandatario judicial del nombrado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

AM

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f290b92be0a93fdd1027002871d5df8977bb2b874a20ab27b17977b576496ed

Documento generado en 29/08/2022 07:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00233 00

1. Aportadas las fotografías de la valla se verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se reconocen efectos procesales. Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
2. Como adicionalmente se adjuntó archivo PDF con los datos del proceso y del inmueble, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Am

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350ba2e17abc923f7fb6f0f248dd61efded39a22c5999f6597556e3c27c7bac3**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00311 00

Teniendo en cuenta que la respuesta otorgada por el INVIMA al oficio No.0389 de 10 de marzo de 2022 no fue remitida al actor ni demás intervinientes, se dispone, dejarlo a su disposición, y de ser necesario, por secretaría remitírselo a los correos electrónicos, pudiéndose pronunciar en tres (3) días acerca de su contenido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Am

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62809cdf5d9523a84888cdb996f89e2fbf2496b45fa0355eb5bdc2c4572e582f**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00219 00

Comoquiera que la parte demandante no cumplió estrictamente lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de lo pertinente al actor.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

AM

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3db2727665dc375673e488b95076082ef470e876d4f8d4ed3fa1a180cdb4f1**

Documento generado en 29/08/2022 07:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00082 00

Dado que el acto de enteramiento a los demandados no se hizo mediante la remisión completa de los anexos legalmente exigidos, se ordena a la parte actora que repita las gestiones para el efecto, a más tardar en 15 días, so pena de aplicar la sanción procesal indicada en el auto de 27 de mayo de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9792b3e132838d80dc4b87a2a7b6e737d3973663ecf78960cde74d837c1e4d3e**

Documento generado en 29/08/2022 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>